

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué, 15 de julio de 2020

Rad: 2018-00728-00

Ante escrito de fecha 26 de abril del presente año presentado por el demandado FERNANDO ARIAS DIAZ, ***contra el auto que denegó aclaración, de la sentencia proferida en forma oral en audiencia el día 31 de enero del año en curso***, se pronuncia éste judicial en el entendido que se trata de recurso de reposición contra el citado auto y procede a desatarlo.

Sustenta su inconformidad el demandado invocando normas de carácter constitucional de Acceso a la Administración de justicia y el Debido Proceso, al considerar que el Despacho *"le ha dado validez al título valor base de ejecución sin que reúna los requisitos de ley; que tampoco le era dable a la ejecutante llenar los espacios en blanco, ni hay legitimidad de la activa para accionar ejecutivamente."*

Por lo que se,

SE CONSIDERA

Que el señor FERNANDO ARIAS DIAZ, funge como único demandado y se notificó de la demanda de forma personal en la secretaria del juzgado el día 21 de junio de 2019, contestando la misma en término; pero no atacó o controvertió el auto de mandamiento de pago, al No interponer recurso de reposición contra el mismo y, a pesar de ello en la audiencia al proferirse la sentencia cuestionada, **éste Despacho se ocupó del estudio de cada una de las excepciones contra la acción cambiaria propuestas por el demandado, declarando su no prosperidad.**

Como se enuncio, la sentencia que se profirió en éste asunto acaeció en audiencia del art.392 del C.G.P. y pronunciada oralmente, por lo que la solicitud de aclaración debió impetrarse al momento de su notificación, que fue por estrados dentro de la misma audiencia y allí mismo debía ser resuelta.

Se debe precisar al quejoso que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, no obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedarán ejecutoriadas una vez resuelta la solicitud, así lo regla el inciso 1º y 2º del art.302 del C.G.P.

Similar situación en tratándose de recursos cuando estos proceden contra la providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, que deberá interponerse igualmente en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, así lo establece el Nral 1º del art.322 del C.G.P.

destáquese acá que ***éste es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el cual no es susceptible de recursos***, ya que la competencia radicada en últimas es de única instancia, siguiendo los lineamientos del Inciso 1º del art. 25 y, el Nral.1 del art.17 del C.G.P.

Por último, reiterase como se dijo en el auto objeto de esta reposición que el demandado y su apoderado intervinieron en la audiencia y les fue notificada por estados la sentencia, que en ningún momento fue objeto de reparo, por ende, la misma ya cobró ejecutoria, representando seguridad jurídica para las partes, por lo que es improcedente su modificación y al no encontrar falencia alguna, ni falta de motivación, ni incoherencias o inconsistencias que ameritaran su aclaración, o adición de la decisión como lo pretende el petente; es por lo que sin mayores disquisiciones, se ha de denegar el trámite del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE
<u>FIJACION POR ESTADO</u>
Numero <u>67</u> , de hoy 16/07/2020
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____